

ESTADO ELECTRONICO: **No. 066** DE FECHA: 04 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2016-05852-00	ROSAURA CORTES OSPINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	3/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	RECHAZA LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD A LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE, NO APRUEBA LIQUIDACIÓN APORTADA POR LA ENTIDAD Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00748-00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	24/04/2023	AUTO QUE NO REPONE	NO REPONE Y ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00084-00	SANDRA PAOLA CASPEDES ARIZA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN, PARA TRAMITAR Y DECIDIR EL PRESENTE ASUNTO. POR SECRETARÍA, REMÍTASE LA ACTUACIÓN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LA SALA TRANSITORIA DEL TRIBUNAL ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03664-00	OMAR ALBERTO DE JESUS GONZALEZ RODRIGUEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente N°** 25000-23-42-000-2016-05852-00  
**Demandante:** ROSAURA CORTÉS OSPINA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Tema:** **Aprueba la liquidación presentada por la parte ejecutante.**

---

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho revisar la liquidación del crédito efectuada en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (Archivo No. 5). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de noviembre de 2006 (Archivo No. 2 Páginas 9 a 26), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada:

*“(...) reliquide la pensión de la señora ROSAURA CORTÉS OSPINA, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado por ella durante el semestre inmediatamente anterior al **30 de septiembre de 1993**, esto es, en el periodo comprendido entre **1 de abril de 1993 y el 30 de septiembre de ese mismo año**, por concepto de: asignación básica mensual, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, vacaciones, prima vacacional y prima de navidad, en la proporción que corresponda de acuerdo con la ley y conforme a los certificados expedidos por la Contraloría General de la República (fl. 74), pero se advierte que su pago debe hacerse desde el 27 de mayo de 2000 (fls. 3 a 7) por prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha”.*

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$125.861.469**, que corresponde a los **intereses moratorios**, porque a través de la Resolución No. 3241 de 27 de diciembre de 2007, la parte pasiva dio cumplimiento al fallo judicial mencionado. Sin embargo, destacó que la ejecutada dentro del pago efectuado, no incluyó lo correspondiente a **intereses moratorios** desde la fecha de ejecutoria, hasta el día de la cancelación de la obligación.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de auto de fecha 10 de agosto de 2018 (Archivo No. 6), se libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, por la suma de **\$125.861.469**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2006, día siguiente a la ejecutoria, hasta la presentación de la demanda, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 7 Páginas 1 a 2), el que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 9).

Luego, mediante Sentencia de 9 de febrero de 2021 (Archivo No. 17), se declararon no probados los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada y se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$46.007.193.95** por concepto de intereses moratorios.

**3. Liquidación del crédito parte ejecutante** (Archivo No. 24). El apoderado de la parte ejecutante, manifestó que se acoge a la liquidación efectuada por esta Corporación en la Sentencia de 9 de febrero de 2021, y solicita que se imparta la aprobación correspondiente.

De igual forma, pide que sobre la suma determinada por concepto de intereses moratorios se ordene dar aplicación a la indexación o corrección monetaria desde el 1 de julio de 2015, mes siguiente a la segunda inclusión en nómina, comoquiera que ha transcurrido más de 7 años, sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues no puede predicarse el pago total de la obligación ni puede quedar satisfecha, pues no se estaría cancelando su justo valor.

**4. Liquidación del crédito entidad ejecutada** (Archivo No. 32). El apoderado de la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$28.115.120.07** por concepto de intereses moratorios los cuales fueron liquidados sobre un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2006, y por dos

periodos así: el 28 de noviembre de 2006, hasta el 11 de junio de 2009; y luego, del 13 de junio de 2013 (finalización proceso de liquidación de CAJANAL), hasta el 30 de junio de 2015, fecha efectiva del pago.

## **5. Traslado**

A través de auto de 1 de febrero de 2023, se ordenó efectuar el traslado a la entidad ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 ibidem (Archivo No. 27), como en efecto, lo hizo la Secretaría el 8 de febrero de la presente anualidad (Archivo No. 30).

Posteriormente, mediante auto de 10 de abril de 2023 (Archivo No. 34), se ordenó correr traslado a la parte ejecutante, de la liquidación presentada por la entidad ejecutada, sin pronunciamiento alguno (Archivo No. 36).

## **6. Objeciones a la liquidación del crédito**

La **entidad ejecutada** presentó escrito oponiéndose a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por considerar que no procede el cobro de intereses moratorios e indexación, por ser incompatibles en la medida que ambas figuras jurídicas tienen como finalidad impedir la pérdida de poder adquisitivo del dinero con el paso del tiempo.

Indicó, que los intereses moratorios cubren la devaluación de la moneda, y por ende, garantizan el mismo poder adquisitivo al momento del pago de las mesadas adeudadas.

Manifestó, que la solicitud de condena en costas procesales realizada por la parte actora es improcedente, ya que de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del CGP, se impone en sentencia o auto que resuelve la actuación que dio lugar a aquella.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ejecutivo no impusieron condena en costas a ninguna de las partes del proceso.

Por último, solicitó tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por la entidad por un valor de **\$28.115.120.07** por concepto de los intereses moratorios.

### III. CONSIDERACIONES

**Tesis del Despacho.** Se aprobará la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones que se consignarán a continuación.

#### **La liquidación del crédito**

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. (...)”*

#### **Liquidación de la Obligación.**

El Despacho difiere de la liquidación presentada por la **entidad ejecutada**, toda vez que para calcular los intereses moratorios tomó un capital neto a pagar, sin efectuar los respectivos descuentos en salud, y procedió a liquidarlos para el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2006, fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta el 11 de junio de 2009; y luego del 13 de junio de 2013, fecha de finalización del proceso de liquidación de CAJANAL, hasta el 30 de junio de 2015, fecha del pago, y como resultado obtuvo un total de \$28.115.120.07.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el periodo correcto para efectos de liquidar los intereses moratorios, va del 29 de noviembre de 2006, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de junio de 2015, mes anterior al pago que efectuó la entidad.

En cuanto a las costas procesales, se advierte que la parte actora en el líbello inicial solicitó la condena, y en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la entidad ejecutada equivalente a 1 smlmv a favor de la ejecutante, lo que significa que finalizó la oportunidad para controvertirla, y

comoquiera, que la entidad no interpuso recurso de apelación contra la decisión, quedó en firme y en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en ella.

Por otra parte, la **ejecutante** se acoge a la liquidación efectuada por esta Corporación en la Sentencia de 9 de febrero de 2021, y solicita que se imparta la aprobación correspondiente.

Adicionalmente, solicitó que sobre la suma determinada por concepto de intereses moratorios se ordene dar aplicación a la indexación o corrección monetaria, desde el 1 de julio de 2015, comoquiera que han transcurrido más de 7 años, sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues no puede predicarse el pago total de la obligación, pues no se estaría cancelando su justo valor.

No es posible reabrir el debate propuesto por la ejecutante, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada, que estableció los parámetros para efectuar la liquidación de los intereses moratorios, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, y como consecuencia, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia, con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

Por lo tanto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionar en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

Conforme a lo expuesto, se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración y se tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por lo cual, no es necesario reiterar dichos cálculos, ni volver a hacer las cuentas, como quiera que la entidad no ha efectuado

ningún abono o pago, y la parte actora expresó que se acoge a dicha liquidación, por lo tanto, se aprobará la liquidación presentada por la parte ejecutante en los mismos términos de las providencias antes mencionadas, y como consecuencia, se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$46.007.193.95**, por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción presentada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y **NO APROBAR** la liquidación presentada por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$46.007.193.95)**, en favor de la masa sucesoral de la señora Rosaura Cortés Ospina (q.e.p.d).

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160585200?csf=1&web=1&e=rYID7I](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160585200?csf=1&web=1&e=rYID7I)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2019-00748-00**  
**Demandante:** NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
**Tema:** **No repone auto que libró mandamiento de pago y  
ordena correr traslado de excepciones**

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver en primer lugar, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Archivo No. 28), contra el auto de 27 de julio de 2022 (Archivo No. 25) mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en segundo lugar, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida** (Archivo No. 25). Mediante auto de 27 de julio de 2022, en obediencia a lo decidido por el Superior, se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas: **i) \$326.161.656.33**, por concepto de diferencias pensionales indexadas a la ejecutoria de la sentencia; **ii) \$74.335.247.43** por diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de presentación de la demanda; **iii) \$42.916.525.29**, correspondientes a los intereses moratorios sobre

las diferencias pensionales a la ejecutoria de la sentencia, causados desde el 1 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta la presentación de la demanda; y **iv) \$6.537.733.01**, por los intereses moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, causados desde el 1 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta la presentación de la demanda. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, y actualizadas, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**2. El recurso de reposición** (Archivo No. 28). La apoderada judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior, en el cual solicitó revocar el auto que libró mandamiento de pago.

Indicó para tal fin, que en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado este Despacho libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas.

Señaló, que para efectos de liquidación de la obligación, esta Corporación tomó el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2009, como Subsecretaria de Despacho y del 19 de noviembre de 2009 al 7 de febrero de 2010, lo que implica un aumento significativo en la mesada pensional con relación a la reconocida por la entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución ordenó reconocer la pensión de jubilación gracia a partir del 18 de noviembre de 2012, año en que adquirió el status pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior.

Así las cosas, resaltó que a través de la Resolución No. RDP 034735 de 24 de agosto de 2018, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, y se reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la señora Nancy Martínez Álvarez, por un valor de \$2.812.242, efectiva a partir del 18 de noviembre de 2012, la cual fue incluida en nómina en el mes de octubre de 2018, y fue cancelado un retroactivo por **\$242.185.527.85**, y por indexación la suma de **\$28.247.450.93**.

La entidad manifestó que pagó un valor de **\$6.602.813.23** por intereses moratorios.

De conformidad con lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar negar el mandamiento de pago, por considerar, que las sumas objeto de ejecución no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que la entidad ya canceló las sumas objeto de ejecución.

### III. CONSIDERACIONES

**1. De la oportunidad del recurso.** El auto recurrido de 27 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP (Archivo No. 25), fue notificado por estado el 28 del mismo mes y año (Archivo No. 26).

A través de mensaje enviado al correo electrónico el 12 de agosto de 2022, fue notificado el mandamiento de pago a la UGPP (Archivo No. 27), y el recurso de reposición se interpuso el 18 de agosto de esa anualidad (Archivo No. 28), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

**2. De la procedibilidad del recurso.** El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del CGP, que disponen:

**“Artículo. 430 – Mandamiento ejecutivo.**  
(...)

*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)*

**Artículo. 442 – Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**  
(Subrayado fuera del texto)

---

<sup>1</sup> “Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado por la Sala)

(...)

### 3. De la decisión del recurso.

#### 3.1. Inexistencia del título ejecutivo

Adujo la apoderada de la entidad ejecutada, que no está de acuerdo con las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, por considerar, que no constituyen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de la sentencia base de ejecución, toda vez que la Unidad ya efectuó el pago de las sumas adeudadas.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016<sup>2</sup>, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

*para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto – obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta<sup>3</sup>” (Negrillas del Despacho).*

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la Sentencia del 10 de julio de 2014 (Archivo No. 2 Páginas 33 a 57) proferida por esta Corporación, ordenó:

“(…)

**SEGUNDO.** *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, procederá a reconocer la pensión gracia de la señora Nancy Martínez Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 51'660.803, a partir del 18 de noviembre de 2012, año en que adquirió su estatus pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a dicha fecha, aplicando los reajustes legales anuales, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula actuarial del Consejo de Estado, por tanto, las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la siguiente fórmula:  $R = R.H. \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$ , en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas (...)*”

<sup>3</sup> Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

A través de Sentencia de 8 de febrero de 2018 (Páginas 59 a 75 Archivo No. 2), el H. Consejo de Estado confirmó con modificación la decisión, y en consecuencia **revocó el numeral quinto de la providencia impugnada, relacionado con la condena en costas.**

Lo anterior significa que la sentencia base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, esto es, el reconocimiento de una pensión jubilación gracia a la señora NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, a partir del 18 de noviembre de 2012, en cuantía del 75% del promedio mensual de **todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a dicha fecha.**

Al momento de efectuar la liquidación de la obligación se tuvo en cuenta las certificaciones aportadas al expediente ordinario que son las mismas que obran en el proceso ejecutivo donde se encuentran los factores salariales devengados por la actora durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es, para el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2009 al 8 de febrero de 2010, que es la fecha de retiro (Página 11, archivo No 2), y como se indicó en el proveído recurrido, no se podía tomar en forma literal lo que señaló la sentencia de primera instancia, esto es, el año anterior al cumplimiento de la edad para pensión, toda vez que para el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2011 y el 18 de noviembre de 2012, la actora no devengó ningún emolumento laboral, justo porque se retiró con anterioridad del servicio, aclarando, que el status pensional, por edad, lo adquirió el citado 18 de noviembre de 2012, y por lo tanto, se efectuó la liquidación de la obligación por un valor total de **\$\$449.951.162.05**, que corresponde a las **diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios.**

Al respecto, se hace alusión a la Sentencia de 28 de noviembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado, señaló:

*“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

*i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos*

*ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>9</sup>.*

*ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>10</sup>.*

*iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>11</sup>.*

*iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>12</sup>.*

***v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.***

***Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>14</sup>.<sup>14</sup> (Negrillas fuera del texto)***

Lo anterior permite concluir, que debe adoptarse una decisión que se ajuste a la realidad, y como consecuencia, incluso en la sentencia se puede variar el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16),

Complementario a lo señalado, se trae a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual indicó:

“(…)

*Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.*

*En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación<sup>5</sup> ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:*

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230<sup>6</sup> constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

*Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”<sup>7</sup> (Negrillas de la Sala).*

Por lo tanto, el juez del proceso ejecutivo puede y debe efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia, y variar su monto si es necesario, para ajustarlo a la realidad procesal.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>6</sup> “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...).”

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P., Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Así las cosas, en el plenario existen los elementos de juicio necesarios, para concluir la **existencia del título ejecutivo**, como son los fallos de primera y segunda instancia, que sin duda constituyen un título con las características descritas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, los actos administrativos de cumplimiento, liquidaciones efectuadas por la entidad con ocasión de los actos de cumplimiento, que se tuvieran en cuenta al momento de proferir el auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el Despacho reafirma lo expuesto en el auto que libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por lo tanto, al no encontrarse motivo que permita la prosperidad del recurso impetrado, no se repondrá el auto recurrido.

#### **4. De las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.**

La entidad ejecutada contestó la demanda (Archivo No. 11), y propuso excepciones de fondo, razón por la cual, resulta necesario acudir a lo señalado en el artículo 442 del CGP, que establece:

*“Artículo. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Respecto al trámite dado a las excepciones de fondo, el artículo 443 ibídem, dispuso:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

**2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

(...)." (Negrillas y Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo únicamente le es dable al ejecutado proponer las excepciones de fondo que de forma expresa se encuentran señaladas en el numeral 2 del artículo 442, la cuales de conformidad con el artículo 443 ibídem, es procedente resolverlas en audiencia previo traslado de las mismas.

Ahora bien, la apoderada de la entidad ejecutada propuso las siguientes excepciones: i) pago y cobro de lo no debido; ii) improcedencia de imposición de costas procesales; iii) compensación; iv) innominada o genérica; y v) caducidad.

Conforme a lo anterior, el Despacho ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, trámite que no ha sido adelantado.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 27 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

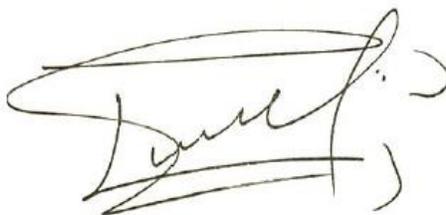
**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 425 de 2 de mayo de 2015 visible en las páginas 3 a 4 del archivo No. 10 del expediente digital.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ingrese al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190074800?csf=1&web=1&e=kvTAbt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190074800?csf=1&web=1&e=kvTAbt)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2023-00084-00  
**Demandante:** SANDRA PAOLA CÉSPEDES ARIZA Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Manifestación impedimento Sala Plena – Prima especial y bonificación judicial.

---

**I. ASUNTO**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

Los demandantes, Sandra Paola Céspedes Ariza, Betsy Carolina Fajardo Lefranc, Flor Ángela Gutiérrez Avella, Sandra Patricia Otálvaro Gaviria, Diana Alejandra Álvarez Dueñas, Luis Miguel Viana Giraldo, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual pretenden la inaplicación por inconstitucional, ilegalidad, o porque ya fueron anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras, de las siguientes normas:

**(i)** artículo 6 del Decreto 53 de 1993, que señala, que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos que allí se relacionan, se considera como **prima especial de servicios**, sin carácter salarial, **(ii)** artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, que crea para los servidores de la Fiscalía General, una **bonificación salarial** que constituirá factor salarial, únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y **(iii)** artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, por medio del cual se crea una **bonificación de actividad judicial**, sin carácter salarial para los funcionarios que allí se establecen.

Como consecuencia, solicitaron la nulidad de los actos administrativos expresos y fictos

señalados, por medio de los cuales la entidad enjuiciada, negó a los demandantes el reconocimiento de: **(i)** el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **(ii)** que la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, tenga carácter salarial y **(iii)** la Bonificación por Actividad Judicial, como remuneración con carácter salarial, para que se declare que tienen derecho a dichos emolumentos laborales.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, por las causales contempladas en el mismo artículo y en los casos señalados en el Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al CGP.

El numeral 1º del artículo 141 del citado CGP, establece:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.-** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)” (subraya fuera de texto original).

De conformidad con los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 por la Ley 2080 de 2021, **cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento, deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta y, *“si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado, que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”*.

Frente a las causales de recusación e impedimento, la Corte Constitucional ha señalado, que buscan garantizar la imparcialidad del Juez en una *“doble dimensión (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”*; y (ii) objetiva, *“esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda*

*razonable al respecto*<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la sección segunda del H. Consejo de Estado, dispuso:

*“Significa lo anterior que los impedimentos y recusaciones buscan que el funcionario judicial no se vea influenciado a) por circunstancias de índole personal previamente definidas en la ley que lo inclinen a decidir de una u otra forma el litigio que le corresponde analizar; b) por aquellas otras relacionadas con el ánimo de mantener la posición que se debe revisar y que adoptó como juez de instancia anterior dentro del mismo proceso, o como funcionario de orden administrativo o en calidad de árbitro frente a la decisión que se juzga en el caso concreto; y c) las que se refirieren a conceptos personales que en relación con el asunto legal y con el caso específico, haya emitido el funcionario por fuera del ámbito judicial”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto original).*

El artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, por medio del cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales, establece:

**“Artículo 1°.** “A partir del 30 de junio de 2005, créase una **bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial**, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos: (...)” (negrillas fuera de texto original).

La Ley 4 de 1992, instituyó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en el artículo 14, creó una prima no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico para los siguientes servidores:

*“(...) los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o) de enero de 1993”.*

La anterior norma fue modificada por el artículo 1° de la Ley 332 de 1996, que señala:

*“Artículo 1°.-La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley (...)”*

El Decreto 382 de 2013<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No 022 de 2014, estableció los cargos para los cuales se reconoce la **bonificación judicial**, así: *“constituirá únicamente*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-600-11 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 17 de agosto 2017, expediente N° 05001-23-33-000-2016-02044-01(0645-17).

<sup>3</sup> “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”. El artículo 1° dispuso:

**“Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:(...)”* (Negrillas fuera de texto original).

El anterior precepto fue modificado por el Decreto 022 de 2014, que en su artículo 1° señala:

**“Artículo 1°, Modificar el Decreto 0382 de 2013. Mediante el cual se creó **para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifique: o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.****

***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2014, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año (...).”*** (Negrillas fuera de texto original).

Revisada la demanda, se considera que un eventual reconocimiento y pago de la Prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013 y de la Bonificación de Actividad Judicial contemplada en el Decreto 3131 de 2005, en la forma solicitada por los demandantes, puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de lo Contencioso Administrativo, comoquiera, que percibimos la prima del 30%, y si bien la bonificación judicial para los Magistrados de la Rama Judicial, se encuentra reglamentada en el Decreto 0383 de 2013, la regulación es semejante al Decreto que regula la de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, los integrantes de la Sala Plena también tenemos el mismo interés de los demandantes, esto es, que **las referidas prestaciones tenga carácter salarial** y por ende influyan en la liquidación de los salarios y las prestaciones que devengamos, y como consecuencia, nos encontramos impedidos para conocer de la presente controversia.

De otra parte, y como en sesiones de Sala Plena de 22 de febrero y 25 de julio de 2016, se dispuso que las manifestaciones de impedimento de los Magistrados que integran esta Corporación, serán firmadas únicamente por el Magistrado Ponente y por el Presidente

de la Corporación, tal y como quedó consignado en las Actas No. 005 y 024 de la anualidad en mención, el presente proveído, así se suscribirá.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** la Sala Plena de esta Corporación, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase la actuación a la mayor brevedad posible a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, creada mediante Acuerdo PCSJA23- 12037 del 17 de enero de 2023, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230008400?csf=1&web=1&e=ifV8he](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230008400?csf=1&web=1&e=ifV8he)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado Tribunal Administrativo de  
Cundinamarca

Firmado electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Presidente del Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020170366400

Demandante: Omar Alberto De Jesús González

Demandado: LA NACION- PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Controversia: Prima Especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.